

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO QUINCE  
GRANADA**

Asunto: Juicio ordinario 134/20-FJ

**SENTENCIA Nº 211/2023**

En Granada, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Marta Benavides Caballero, Magistrada del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia núm. 15 de Granada, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos con el número 134/20-FJ, siendo intervinientes:

**Demandante.-** ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA (ACTUA), representada por la procuradora D<sup>a</sup> María Jesús Mendiola Olarte y defendida por el letrado

**Demandada.-** ORANGE ESPAGNE S.A.U., representada por el procurador y defendida por el letrado

**Ministerio Fiscal.**

**Causa.-** Protección del derecho al honor.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 27 de enero de 2020 fue turnada a este Juzgado demanda de juicio ordinario presentada por la procuradora D<sup>a</sup> María Jesús Mendiola Olarte, actuando en representación de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA (ACTUA), dirigida frente a ORANGE ESPAGNE S.A.U., en el ejercicio de la acción de protección del derecho al honor.

**SEGUNDO.-** Tras una previa inadmisión por no subsanación de defecto, que resultó incorrecta y anulada, la demanda fue admitida a trámite por decreto del 14 de febrero de 2022, acordando emplazar a la demandada y al Ministerio Fiscal para contestación. La cual formularon en escritos de 23 de febrero y 12 de abril de 2022.



<b>Código:</b>	OSEQR5M4SDPFENMYXSUU3MMKVJFN88	<b>Fecha</b>	24/10/2023	
<b>Firmado Por</b>	MARTA BENAVIDES CABALLERO			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/13	

**TERCERO.-** Mediante decreto del 2 de junio siguiente se tuvo por evacuado el trámite, y se acordó citar a las partes para celebración de la audiencia previa, la cual tuvo lugar en fecha 19 de septiembre de 2022 para sus fines legales.

**CUARTO.-** Habiéndose propuesto y admitido la remisión de oficios a diferentes entidades, una vez cumplimentados los mismos y conferido traslado a las partes, se dictó diligencia del 20 de octubre de 2022 acordando que pasaran los autos a mi mesa, dictándose providencia del 24 de dicho mes confirmando traslado para conclusiones sobre las diligencias practicadas.

**QUINTO.-** Evacuado dicho traslado quedaron los autos vistos para sentencia según diligencia del 25 de noviembre.

En el presente procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSI.-**

La actora solicita que se dicte sentencia por la que se declare la intromisión ilegítima de la demandada en el derecho al honor del asociado de la demandante, , por mantener sus datos en fichero de solvencia pese a tratarse de una deuda inexistente, condenando a la demandada a indemnizarle en la suma de 12.920€ por daños morales más la suma que se devengue hasta la efectiva cancelación de la inscripción a razón de 20€/día, condenando a la demandada a cancelar la inscripción.

Subsidiariamente solicita que se dicte sentencia por la que se declare la intromisión ilegítima de la demandada en el derecho al honor de , por mantener sus datos en fichero de solvencia pese a tratarse de una deuda inexistente, condenando a la demandada a eliminar dichos datos del fichero ASNEF y a indemnizar al en la cantidad que el Tribunal determine.

En sustento de su reclamación afirma que su asociado, , que trabaja y reside en Granada, siempre ha estado al día en el pago de sus deudas. Si bien en verano de 2019 al pretender contratar un préstamo y contactar con varias entidades de crédito, le denegaron su solicitud. Ocurriendo otro tanto al pretender contratar una tarjeta de crédito.

Al consultar sus datos personales en el fichero ASNEF resultó que figuraba como insolvente por el impago de una deuda de 483,52€, siendo la empresa acreedora la hoy demandada y constando su domicilio en Almería.

Afirma la actora que el no ha sido nunca cliente de JAZZTEL ni ha tenido su domicilio en dicha ciudad. Por lo que tras contactar con ORANGE como nueva titular del crédito, debido a la fusión por absorción, resultó que la pretendida deuda no existió nunca, solicitando su baja en el fichero. Petición que no fue atendida, tras remitirle a JAZZTEL e indicarle números de teléfono



<b>Código:</b>	OSEQR5M4SDPFENMYXSUU3MMKVJFN88	<b>Fecha</b>	24/10/2023
<b>Firmado Por</b>	MARTA BENAVIDES CABALLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/13



incorrectos. Por lo que la reiteró finalmente por correo certificado y nuevamente fue desatendida. En consideración a lo cual decidió denunciar los hechos ante la Policía Nacional.

Afirma la demandante que el mantenimiento de sus datos de forma incorrecta ha conllevado otros perjuicios como que las condiciones económicas de sus seguros a la hora de pretender cambiar de compañía se vieran empeoradas.

Y, ante todo, pese a las peticiones de cancelación, éstas no han sido atendidas, por lo que a fecha de la demanda continuaba estando de alta en el fichero ASNEF.

La demandada solicita la íntegra desestimación de la demanda con imposición de las costas a la parte actora, pues la deuda inscrita tiene su base en una contratación de fecha 29 de mayo de 2017, sin que se detectara apariencia de ilegalidad en la misma. Siendo la primera noticia de suplantación de identidad la que se incluye en la presente demanda, tras lo cual se ha dado traslado al departamento de riesgos que ha calificado la misma como fraudulenta, causando baja de sus datos en ASNEF.

Afirma que la contratación fue telefónica y constan las grabaciones en las que el asociado de la actora indica sus datos. Por lo que considera que no concurre responsabilidad de la demandada por el fraude cometido por un tercero. Puesto que la deuda inscrita era líquida, vencida y exigible, sin que hubiera sido discutida judicialmente por el , sostiene haber cumplido con las obligaciones legales, con la realización de un previo requerimiento de pago y advertencia de inclusión en fichero de morosos.

Respecto a la indemnización reclamada estima que la misma es excesivo, pues no se ha acreditado la denegación de préstamos, ni el daño moral o patrimonial sufrido. Considera que debe apreciarse un retraso indebido en el ejercicio de la acción.

El Ministerio Fiscal, en informe final, tras el examen de la normativa aplicable al caso, solicita que sea estimada la demanda, pues considera que la inclusión de los datos en el fichero ASNEF no cumplió los requisitos legalmente establecidos. Pues la deuda no es cierta, vencida ni exigible ya que la contratación no se realizó por el sino por un tercero que suplantó su identidad, indicando un domicilio en Almería donde nunca ha residido el afectado y en el que se hicieron notificaciones que nunca pudieron llegar a su destinatario por tal motivo. Incluyendo en tales datos una cuenta bancaria que no es titularidad del , sin indicar número de teléfono o DNI del contratante.

Acreditadas las consultas del fichero, valora el Ministerio Fiscal el daño sufrido en 3.000€.

Como hechos controvertidos se fijaron:



<b>Código:</b>	OSEQR5M4SDPFENMYXSUU3MMKVJFN88	<b>Fecha</b>	24/10/2023
<b>Firmado Por</b>	MARTA BENAVIDES CABALLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/13



1.- Si la contratación efectuada por JAZZTEL se realizó con el \_\_\_\_\_ y si fue negligente al no confirmar la identidad del mismo.

2.- Si el cumplimiento del protocolo de comunicación de la deuda es útil en caso de no ser cierta la identidad del deudor.

3.- Si la actora ha actuado con mala fe al retrasar la reclamación, pese a que su asociado solicitó varias veces la baja en el fichero de solvencia a JAZZTEL.

4.- Cuantía indemnizatoria. Si debe modularse por el retraso en el ejercicio de la acción.

### **SEGUNDO.- PRUEBA PRACTICADA Y HECHOS QUE RESULTAN ACREDITADOS.-**

La prueba practicada fue la documental aportada por las partes con sus respectivos escritos de demanda y contestación, la exhibición documental que solicitó la actora y los oficios interesados, resultando los siguientes hechos acreditados:

1º) En fecha 29 de mayo de 2017 se concertó un contrato de telefonía móvil, fija e internet por JAZZTEL mediante portabilidad de otra Cía (Vodafone-Ono), a través de llamada telefónica con un hombre que se identificó como \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_, para el número de móvil 634-754-627. En las llamadas efectuadas para dicha contratación la persona que habla no parece ser por el tono de voz el asociado de la demandante (grabaciones y transcripciones aportadas por la demandada el 11 de octubre de 2022 y grabaciones aportadas por la actora como documentos 15 y ss). Las facturas emitidas por dicho servicio de telefonía fueron impagadas desde el primer mes, acumulando impagos desde junio de 2017 a febrero de 2018 (documento 4 de la contestación).

2º) En las grabaciones de la contratación se indica literalmente por el empleado de JAZZTEL que dicha empresa es “una marca registrada de ORANGE”. Siendo un hecho público y notorio que ORANGE se fusionó por absorción con JAZZTEL, publicándose en el BOE de 7 de enero de 2016 ( grabaciones y transcripciones aportadas por la demandada el 11 de octubre de 2022 y documento 23 de la demanda).

3º) En la contratación el hombre que se identificó como \_\_\_\_\_ dio una dirección de correo electrónico con el siguiente nombre: “pedrochulochulo”, que no se corresponde con el nombre del asociado de la actora. Dio una dirección de Almería capital y a través del correo electrónico que se le envió firmó telemáticamente la orden SEPA para una cuenta bancaria de la entidad Unicaja Banco, oficina de Almería. En dicha entidad no consta que \_\_\_\_\_ haya sido cliente suyo, no existiendo en sus archivos ( grabaciones y



<b>Código:</b>	OSEQR5M4SDPFENMYXSUU3MMKVJFN88	<b>Fecha</b>	24/10/2023
<b>Firmado Por</b>	MARTA BENAVIDES CABALLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/13



transcripciones aportadas por la demandada el 11 de octubre de 2022, documento 3 de la contestación y oficio remitido por Unicaja Banco unido el 20 de octubre de 2022).

4º) JAZZTEL no solicitó envío de copia del DNI del contratante, ni justificante de titularidad de la cuenta bancaria en la que se iban a adeudar las facturas de telefonía o acreditación de la relación del contratante con el domicilio que designaba (carencia probatoria de la demandada).

5º) \_\_\_\_\_, nacido en Barcelona, consta inscrito en el padrón de Granada y con domicilio en esta ciudad, al menos desde el 1 de mayo de 1996, según certificado de empadronamiento. Trabajando en el Parque de las Ciencias desde 21 de abril de 2014 en Granada (documentos 7,8 y 9 de la demanda).

6º) \_\_\_\_\_ únicamente tenía dos créditos con las entidades Caixabank y Nuevo Microbank, sin impagos (certificado CIRBE, documento 24 de la demanda).

7º) \_\_\_\_\_ intentó obtener crédito a través de diversas entidades que se lo han denegado: Cofidis, ING Bank, Abanca, Cetelem, Dineo Crédito. Así como tarjetas de crédito de Carrefour, Younited y Creditea (documento 10 de la demanda).

8º) \_\_\_\_\_ consultó por primera vez sus datos en ASNEF el 13 de agosto de 2013, resultando que la única deuda inscrita es la derivada del contrato de telefonía que no ha concertado con JAZZTEL, constando de alta en dicho fichero desde el 2 de abril de 2018, con un importe de 438,52€, y domicilio en Almería. Según el histórico de consultas han accedido a la misma, entre otras entidades: Caixabank, Viesgo Energía, Liberty Seguros, Allianz, Banco Sabadell, Vodafone, Verti, Repsol, Linea Directa, Mapfre, Mutua Madrileña, Banco Cetelem, Cofidis, Carrefour, etc (documentos 11 y 13 de la demanda).

9º) Tras conocer esta deuda el \_\_\_\_\_ interpuso denuncia ante la Policía Nacional en fecha 29 de septiembre de 2019 por la utilización fraudulenta de sus datos personales (documento 12 de la demanda).

10º) A su vez el \_\_\_\_\_ dirigió en septiembre de 2019 tres correos electrónicos a ORANGE para que le informara de la razón de dicha inscripción en fichero de solvencia, solicitando su cancelación, siendo siempre remitido a JAZZTEL, pese a que dicha entidad sólo operaba para contrataciones pero no para este servicio. Así en las llamadas efectuadas a los números que ORANGE le indicaba de JAZZTEL entre septiembre y octubre de 2019, resultaba que el \_\_\_\_\_ no aparecía como cliente suyo ni con su DNI ni con su número de teléfono, siendo la voz del varón que habla en las grabaciones diferente a la del que contrató con JAZZTEL (documentos 14 a 22 de la demanda).



<b>Código:</b>	OSEQR5M4SDPFENMYXSUU3MMKVJFN88	<b>Fecha</b>	24/10/2023
<b>Firmado Por</b>	MARTA BENAVIDES CABALLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/13



11º) En fecha 11 de octubre de 2019 se entregó a ORANGE carta certificada remitida por el \_\_\_\_\_, en la que solicitaba la baja del registro de solvencia. Dicho requerimiento no fue contestado por la demandada (documento 25 de la demanda).

12º) El impago de las facturas derivadas del contrato que no concertó el \_\_\_\_\_ dio lugar a su reclamación en el domicilio designado de Almería, que nunca ha sido ocupado por el reclamante, para lo cual JAZZTEL se valió de la empresa subcontratada Serviform S.A. Dicho requerimiento tuvo lugar en febrero de 2018, previamente a la inscripción en el Registro, sin que conste incidencia de devolución y sin que haya podido llegar a conocimiento del \_\_\_\_\_ por no haber sido su domicilio (documento 5 de la contestación y oficios remitidos por Serviform S.A. y por Equifax el 20 de octubre de 2022).

13º) La anotación de esta deuda se ha mantenido desde abril de 2019 hasta el 31 de julio de 2021 (certificado de Equifax aportado como documento 6 de la contestación).

14º) Dicha deuda fue cedida a QUART CAPITAL FUND SCA el 23 de diciembre de 2020, estando ya en trámite esta demanda (certificado de Equifax unido el 20 de octubre de 2022).

15º) La presente demanda se interpuso el 21 de enero de 2020, tres meses después de efectuar el requerimiento a ORANGE por correo certificado. El emplazamiento data del 15 de marzo de 2020, pese a lo cual la cancelación del registro no fue por orden de ORANGE, sino porque finalizó el contrato con Equifax, según certifica dicha empresa el 31 de julio de 2021.

16º) Todo lo acreditado lleva a considerar que la persona que contrató con JAZZTEL no fue el \_\_\_\_\_ sino alguien que se hizo pasar por él, mediante la utilización fraudulenta de sus datos personales.

### **TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATANTE PERSONA FÍSICA.-**

En una sociedad altamente inmersa en la contratación a distancia por medios telefónicos o telemáticos, se hace cada vez más necesario el adecuado control de la identidad de ambas partes. Debiendo cumplir el empresario con las obligaciones que se establecen en el TRLGDCU (artículo 97 y 97 bis), dando a conocer su identidad y domicilio, entre otros extremos. Y a su vez cerciorándose de la identidad del consumidor que contrata con él, habida cuenta del notable incremento de las estafas cometidas mediante la utilización de datos de terceros/as.

Ya en la Memoria de la Agencia Española de Protección de Datos del año 2015, publicada en 2016, dicho organismo advertía del incremento de la suplantación de identidades en la contratación de servicios de telefonía efectuada por teléfono. Memoria que se hacía eco del notable incremento de las denuncias y consultas sobre este tipo de actuación fraudulenta que conllevaba a la postre



<b>Código:</b>	OSEQR5M4SDPFENMYXSUU3MMKVJFN88	<b>Fecha</b>	24/10/2023
<b>Firmado Por</b>	MARTA BENAVIDES CABALLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/13



situaciones como la que se enjuicia en este procedimiento; pues el afectado por la suplantación se ve también perjudicado al ser incluido injustamente en un fichero de morosos.

En este supuesto, como ha quedado expuesto al examinar los hechos acreditados y no acreditados, la demandada (JAZZTEL como marca suya), no confirmó los datos del particular que contrató haciéndose pasar por el

. Al respecto el artículo 98.9 del TRLDCU dispone para los contratos concertados a distancia “9. *Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere. El empresario deberá adoptar las medidas adecuadas y eficaces que le permitan identificar inequívocamente al consumidor y usuario con el que celebra el contrato” (el subrayado es de esta Magistrada).*

La identificación que llevó a cabo JAZZTEL, de quien se hizo pasar por el , se limitó a pedir telefónicamente su nombre y apellidos, y su número de DNI. Sin requerir el envío de una copia de dicho documento actualizado ni un certificado de titularidad de la cuenta en la que había autorizado el pago de las facturas que a la postre no atendió el usurpador. Y ello queda acreditado porque la demandada no ha aportado ni un solo documento que así lo pruebe, y porque las conversaciones telefónicas aportadas por la demandada relativas a esta contratación tampoco hacen referencia a requerimiento alguno de documentación. Conducta que, por mucho que se haya obtenido el certificado AENOR de calidad, sólo puede calificarse de negligente, cuando desde hacía dos años existía la advertencia al respecto por la Agencia Española de Protección de Datos y la exigencia legal anteriormente transcrita.

Siendo tan sencillo como haber requerido que igual que se envió el contrato a una dirección de correo facilitada por el usurpador, se podría haber solicitado la remisión de la documentación precisa para identificar al contratante por el mismo medio, previamente a confirmar la contratación. O incluso, como hacen algunas compañías desde hace años, solicitar el envío de la fotografía del DNI a la vez que una foto de la cara del contratante en ese mismo momento, por medio de la aplicación whatsapp u otra similar, para verificar por medio de comparación biométrica que se trata de la misma persona.

El propio TS ha declarado que la intervención fraudulenta de un tercero en una contratación on line no excluye que la empresa que lleva a cabo el tratamiento de los datos de carácter personal incurra en infracción por falta del necesario consentimiento inequívoco del afectado. Declaración contenida en la Sentencia 1456/2021 de 13 de diciembre (Sala tercera, sección 3), que ratificando la sanción impuesta por la Agencia Española de Protección de Datos, llega a la conclusión de que no se trata de que la empresa deba responder de la comisión del ilícito por ese tercero, sino que exigir a la empresa la diligencia necesaria para que no se le pueda reprochar el incumplimiento de sus obligaciones en materia de datos de carácter personal, la implantación de medidas de control y verificación tendentes a



<b>Código:</b>	OSEQR5M4SDPFENMYXSUU3MMKVJFN88	<b>Fecha</b>	24/10/2023
<b>Firmado Por</b>	MARTA BENAVIDES CABALLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/13



asegurar que la persona que contrata es quien dice ser, esto es, que coincide con el titular del DNI aportado.

En estos casos estaríamos en presencia de una deuda inexistente.

#### **CUARTO.- ACCIÓN EJERCITADA. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL FICHERO.-**

La acción que sostiene la presente demanda tiene su sustento en la LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Normativa que constituye el desarrollo legislativo de la previsión del artículo 18.1 de la Constitución Española.

El artículo 1.1 de la LO 1/82 establece *“El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica”*.

Ampliando el artículo 2.1 y 2 de la misma norma *“1. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia. 2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley (es el caso de las actuaciones penales de instrucción, vg) o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto consentimiento expreso”*.

El artículo 7 de la misma norma, en su apartado 4º expone *“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: 4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela”*.


No concurre en este caso la posible exclusión de intromisión ilegítima que contempla el artículo 8, cuanto predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Dicha previsión de la legislación interna tiene un sustrato de ámbito mayor cual es la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, París, 10 de diciembre de 1948, Resolución 217A III), la cual en su artículo 12 concretamente indica *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

Y aún cuando el artículo 19 de la misma Declaración reconoce el derecho a la libertad de expresión y la crítica, la limitación la encontramos en el posterior artículo 30 conforme al cual *“Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona,*



<b>Código:</b>	OSEQR5M4SDPFENMYXSUU3MMKVJFN88	<b>Fecha</b>	24/10/2023
<b>Firmado Por</b>	MARTA BENAVIDES CABALLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/13





para emprender o desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.

De igual modo, **el principio rector de la normativa sobre protección de datos es la “exactitud”**. Y tratándose de obligaciones dinerarias éstas deben ser vencidas y exigibles, habiendo estado precedidas de un requerimiento de pago con información de la futura inscripción en dichos ficheros de morosos en caso de permanecer la situación de impago. Así lo ha venido declarando el TS en sentencias 13/13 de 29 de enero, 672/14 de 19 de noviembre, 740/15 de 22 de diciembre y 114/16 de 1 de marzo, entre otras.

Por otra parte, el artículo 20 LOPD dispone que será lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*“a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.*

*b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.*

*c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.*

*La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.*

*d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.*

*e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.*

*Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el*



<b>Código:</b>	OSEQR5M4SDPFENMYXSUU3MMKVJFN88	<b>Fecha</b>	24/10/2023
<b>Firmado Por</b>	MARTA BENAVIDES CABALLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/13



artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta”.

Pues bien, examinado cuál ha sido el resultado de la prueba practicada y los requisitos que se establecen en dicho precepto, estimo que en el presente caso la inscripción fue incorrecta por las siguientes razones:

.- La deuda tiene su origen en un contrato concertado de forma fraudulenta por un tercero que se hizo pasar por el \_\_\_\_\_, por lo que no se trata de una deuda cierta, incumpliendo el principio de exactitud que exige la normativa sobre protección de datos.

.- Celebrado el contrato a distancia por medio de llamada telefónica y envío de documentación por correo electrónico, JAZZTEL incumplió los más elementales deberes de diligencia al no identificar correctamente al consumidor que contrataba. Pues no exigió ningún tipo de documento acreditativo de su identidad ni de la titularidad de la cuenta bancaria en la que se harían efectivos los pagos.

.- Pese a que el contrato pudiera contener información sobre la posibilidad de ser incluido en fichero de solvencia para caso de incumplir las obligaciones pecuniarias derivadas del mismo, lo cierto es que dicha información no puede ser tenida en cuenta porque no se dirigió al consumidor que se ha visto afectado.

.- Previamente a la inscripción en el fichero, la acreedora remitió una carta al supuesto deudor, al mismo domicilio consignado en el contrato, pero dicho requerimiento es ineficaz al estar dirigido a un domicilio que nunca ha sido del reclamante y por una deuda que no ha contraído. Sin que la empresa comprobara tampoco la realidad del mismo y su coincidencia con la titularidad de un derecho por parte del contratante fraudulento (vg arrendatario, titularidad, empadronamiento, etc).

El hecho de que la misiva, que fue tramitada por el Servicio Público de Correos, según albarán de entrega, no haya sido devuelta (artículos 9, 24 y 32 del RD 1829/1999 de 3 de diciembre, Reglamento de prestación de servicios postales), sólo implica que el destinatario no la devolvió, pero no que llegara al \_\_\_\_\_,

lo cual era inviable pues se encuentra empadronado y trabaja en Granada desde mucho antes de que se formalizara esta contratación. Por lo que cumplir con este requisito en el caso que nos ocupa, al menos formalmente, no desplega efecto alguno a nivel material.



<b>Código:</b>	OSEQR5M4SDPFENMYXSUU3MMKVJFN88	<b>Fecha</b>	24/10/2023	
<b>Firmado Por</b>	MARTA BENAVIDES CABALLERO	<b>Página</b>	10/13	
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			

.- Los datos se han mantenido en el sistema desde abril de 2019 hasta el 31 de julio de 2021, causando baja no porque la demandada lo solicitara individualmente para este crédito, sino porque causaron baja todas las anotaciones como indica EQUIFAX en su oficio. Es más, resulta llamativo que estando en trámite este procedimiento la demandada cediera el crédito a un tercero.

.- La demandada no dio de baja la anotación del crédito ni siquiera tras conocer esta demanda y haber reconocido que se había calificado como crédito fraudulento, y tampoco atendió las previas reclamaciones que efectuó el de forma extrajudicial. Mostrando una total desatención a las mismas.

.- Por último, con respecto al perjuicio que la actora sostiene que ha sufrido el , debemos concretar que éste ha quedado acreditado pues se le denegaron múltiples créditos y contratos de tarjeta de crédito, constando consignadas las diversas consultas por las mismas entidades que los denegaron y otras más. Ello unido a la desatención de ORANGE en las previas reclamaciones (cuatro, ni más ni menos), e incluso tras la interposición de la demanda, que ha provocado el mantenimiento indebido de los datos del en el fichero de solvencia, implica que se ha vulnerado en el presente caso el derecho al honor de por parte de la demandada. Y ello al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 20 LOPD, habiendo desatendido la reclamación en relación a esta deuda, manteniendo la anotación en el fichero durante más de dos años. Por lo que estimo que procede acceder a la indemnización solicitada en la cuantía de 6.000€, debido tanto a los créditos que le han sido denegados, la duración de la anotación y a la desatención continuada de la demandada frente a las reclamaciones del consumidor. Dicha cuantía se estima ajustada al perjuicio sufrido, tomando en consideración que el préstamo denegado por ING era de este importe (documento 10 de la demanda). Modulándose por estimar excesiva la reclamación pero no porque haya habido retraso en el ejercicio de la acción judicial. Pues tal y como ha quedado expuesto en los hechos probados, la primera reclamación extrajudicial es de septiembre de 2019, y la demanda se interpuso el 21 de enero de 2020. Pudiendo haberla evitado la demandada si hubiera atendido debidamente la reclamación por escrito que recibió el 11 de octubre de 2019.

Y es que no basta con la anotación de la existencia del impago en los ficheros con los que tiene contratado este servicio la demandada para considerar que ha existido vulneración del derecho al Honor, sino que, como ha establecido el TS, es preciso que dicha anotación vaya acompañada del incumplimiento de la normativa que le es propia, la LOPD y Reglamento UE 2016/679. Ya sea al no comprobar la exactitud de los datos en el origen o ya sea porque no se atiende la reclamación del perjudicado ejercitando sus derechos. O, incluso, porque la



<b>Código:</b>	OSEQR5M4SDPFENMYXSUU3MMKVJFN88	<b>Fecha</b>	24/10/2023	
<b>Firmado Por</b>	MARTA BENAVIDES CABALLERO	<b>Página</b>	11/13	
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			

inexactitud sea evidente también para la demandada y no actúe de oficio corrigiéndola.

Y dicha comprobación está íntimamente ligada al ejercicio del de sus derechos, no se ha cumplido en el presente caso, pese a las reclamaciones que éste formuló.

Nos encontramos, por tanto, ante una deuda incierta y una notable falta de diligencia por ORANGE tanto en origen (al contratar su marca JAZZTEL y no comprobar la identidad del contratante), como una vez inscrita la deuda en el fichero de solvencia y efectuada la reclamación del perjudicado que no tuvo el gusto ni de contestar.

La actuación de la demandada, por tanto, no se ha ajustado a la legalidad vigente y su interpretación jurisprudencial.

Procede, por todo lo expuesto, estimar la petición subsidiaria de la demanda declarando la intromisión ilegítima de la demandada en el derecho al honor del asociado de la demandante, , por mantener sus datos en fichero de solvencia pese a tratarse de una deuda inexistente, condenando a la demandada a indemnizar a en la suma de 6.000€ por daños morales, y a cancelar la inscripción en el fichero ASNEF. Pues por más que dicha cancelación se haya materializado ya constando el procedimiento, formaba parte del petitum de la demanda y se ha de acoger. Ello sin perjuicio de no ser precisa ya su ejecución ni voluntaria ni forzosa.

#### **QUINTO.- COSTAS.-**

De conformidad con lo establecido en el art. 394.1 de la LEC, aplicando el principio del vencimiento objetivo, las costas se imponen a la demandada ORANGE.

En tal sentido lo viene declarando el Tribunal Supremo, para los supuestos en que se acogen peticiones subsidiarias del suplico de una demanda (SSTS, Sala Primera, 4 de mayo de 2004; 27 de septiembre de 2005; 14 de septiembre de 2007, entre otras), afirmando *“Cuando se contiene en el petitum de las demandas una petición subsidiaria lo que con ello se hace es ofrecer también al Juzgador una posibilidad de opción entre las dos, con lo cual la decisión del mismo en uno u otro sentido lleva implícita una admisión total de la pretensión por la que opte, en cuanto tampoco pueden en términos generales concederse la principal y la subsidiaria”*. En esta misma línea la STS de 12 de enero de 2012 *“El que se impongan las costas al demandado cuando se estime una pretensión alternativa o subsidiaria del demandante no es más que una coherente aplicación del principio del vencimiento, ya que las pretensiones del demandado, si consisten en una desestimación total de la demanda, habrán sido entonces totalmente rechazadas”*.

Y en este caso la acción de intromisión se ha estimado en su integridad, si bien se ha acogido la petición subsidiaria en relación a la cuantía indemnizatoria.



<b>Código:</b>	OSEQR5M4SDPFENMYXSUU3MMKVJFN88	<b>Fecha</b>	24/10/2023
<b>Firmado Por</b>	MARTA BENAVIDES CABALLERO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	12/13



Vistos los artículos precedentes y los demás de aplicación, por la potestad que me otorga la Constitución Española y en nombre de Su Majestad el Rey,

### FALLO

Estimar íntegramente la demanda interpuesta por ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA (ACTUA) actuando en nombre de su asociado , dirigida frente a ORANGE ESPAGNE S.A.U., y en su virtud:

1º) Declaro la intromisión ilegítima de la demandada en el derecho al honor del asociado de la demandante, , por mantener sus datos en fichero de solvencia pese a tratarse de una deuda inexistente.

2º) Condeno a la demandada a indemnizar a en la suma de 6.000€ por daños morales.

3º) Condeno a la demandada a cancelar la inscripción en el fichero ASNEF.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS, a contar desde el siguiente al de la notificación para su resolución por la Sección correspondiente de la Ilma. Audiencia Provincial de Granada, en atención a lo establecido en los artículos 455.1 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



<b>Código:</b>	OSEQR5M4SDPFENMYXSUU3MMKVJFN88	<b>Fecha</b>	24/10/2023	
<b>Firmado Por</b>	MARTA BENAVIDES CABALLERO	<b>Página</b>	13/13	
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			